

USUARIO	aramirev	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	1/08/2022	
FECHA FINAL	1/08/2022	

NUMERO	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	AL03FLAGDETE
23590	11001310403320030020900	0013	1/08/2022	Fijación en estado	DUARTE DELGADO - DAVISMAR : AI 0681 DEL 13 DE JUNIO DE 2022, DECLARA EXTINCIÓN POR PENA CUMPLIDA. (MEDIANTE AS DEL 29/07/2022 EL DESPACHO ACLARA LA FECHA DEL AUTO LA CUAL INICIALMENTE ERA 29/09/2022 EN REALIDAD CORRESPONDE AL 13/06/2022). //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO

Radicación: 11001-31-04-033-2003-00209-00
Ubicación: 23590
Condenado: DAVISMAR DUARTE DELGADO
Cédula: 6241268
Reclusión: En prisión domiciliaria

Domecort
19-08-2016
278977



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura,
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono (1) 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0681

NÚMERO INTERNO:	23590-13
RADICACIÓN:	11001-31-04-033-2003-00209-00
CONDENADO:	DAVISMAR DUARTE DELGADO.
No. IDENTIFICACIÓN:	6241268
DECISIÓN:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	PRISION DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 72'D No. 69 SUR, - 67 BARRIO PEÑON DEL CORTIJO CIUDAD BOLIVAR, BOGOTA

Bogotá D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al condenado **DAVISMAR DUARTE DELGADO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 12 de octubre de 2007, el Juzgado Treinta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **DAVISMAR DUARTE DELGADO** a la pena principal de **186 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio simple, en concurso con tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El sentenciado descuenta pena desde el **18 de julio de 2009**, cuando fue puesto a disposición de este juzgado tras ser capturado por otro asunto. También estuvo detenido entre el 22 y 26 de noviembre de 2002 (5 días) y luego entre el 15 de enero de 2003 y 14 de enero de 2004 (12 meses).

3.- El 21 de julio de 2009 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

Radicación: 11001-31-04-033-2003-00209-00
Ubicación: 23590
Condenado: DAVISMAR DUARTE DELGADO
Cédula: 6241268
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.- El 7 de mayo de 2015 este Juzgado le concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria, en los términos del artículo 38 G del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **DAVISMAR DUARTE DELGADO**, quien fue condenado a **186 meses de prisión** ha estado privado de la libertad desde el 18 de julio de 2009, lo que significa que a la fecha ha descontado 154 meses y 27 días, que sumados al tiempo que estuvo privado de la libertad entre el 22 y 26 de noviembre de 2002 (5 días) y entre el 15 de enero de 2003 y 14 de enero de 2004 (12 meses) y las redenciones de pena ya reconocidas. Auto de 10 de diciembre de 2010 (62 días), auto de 28 de julio de 2011 (59 días), auto de 10 de febrero de 2014 (297 días) y auto de 14 de abril de 2015 (149 días), da un consolidado de **185 meses y 29 días de prisión**, lo que significa que **mañana 14 de junio cumple con la totalidad de la pena** y por lo tanto tiene derecho a la libertad, por lo menos en lo que respecta al presente proceso.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del sentenciado, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia impuesta el 12 de octubre de 2007 por el Juzgado Treinta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoría, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **Centro de Servicios Administrativos CSA de estos juzgados**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra del sentenciado, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

En consecuencia, se librá a favor del sentenciado **DAVISMAR DUARTE DELGADO** la correspondiente boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, a quien se le advierte que la misma no se hará efectiva, toda vez que el condenado es requerido por el proceso 2009-04411, también conocido por este juzgado.

Radicación: 11001-31-04-033-2003-00209-00
Ubicación: 23590
Condenado: DAVISMAR DUARTE DELGADO
Cédula: 6241268
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura,
República de Colombia



SIGCMA

Finalmente, se dispone la devolución del expediente al Juzgado Treinta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR a favor del sentenciado a **DAVISMAR DUARTE DELGADO**, la libertad por pena cumplida, consecuente extinción de la condena impuesta el 12 de octubre de 2007 por el Juzgado Treinta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- LIBRAR la respectiva **boleta de libertad** a favor de a **DAVISMAR DUARTE DELGADO**, ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, a quien se le advierte que la misma no se hará efectiva, toda vez que el condenado es requerido por el proceso 2003-00209 conocido también por este juzgado.

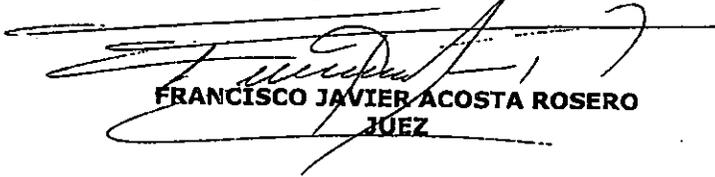
TERCERO.- DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende, la rehabilitación de los mismos, informando lo pertinente a las entidades a quienes se les comunicó la sentencia, librando para el efecto los oficios correspondientes, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

Igualmente se dispone la devolución del expediente al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Treinta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que proceda a su archivo definitivo.

CUARTO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del penado.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Radicación: 11001-31-04-033-2003-00209-00
Ubicación: 23590
Condenado: DAVISMAR DUARTE DELGADO
Cédula: 6241268
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono (1) 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0681

NÚMERO INTERNO:	23590-13
RADICACIÓN:	11001-31-04-033-2003-00209-00
CONDENADO:	DAVISMAR DUARTE DELGADO
No. IDENTIFICACIÓN:	6241268
DECISIÓN:	LIBERTAD POR PENAS CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 72ª No. 69 SUR - 67 BARRIO PEÑON DEL CORTIJO CIUDAD BOLÍVAR, BOGOTÁ

Bogotá D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al condenado **DAVISMAR DUARTE DELGADO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 12 de octubre de 2007, el Juzgado Treinta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **DAVISMAR DUARTE DELGADO** a la pena principal de **186 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio simple, en concurso con tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El sentenciado descuenta pena desde el **18 de julio de 2009**, cuando fue puesto a disposición de este juzgado tras ser capturado por otro asunto. También estuvo detenido entre el 22 y 26 de noviembre de 2002 (5 días) y luego entre el 15 de enero de 2003 y 14 de enero de 2004 (12 meses).
- 3.- El 21 de julio de 2009 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

Radicación: 11001-31-04-033-2003-00209-00
Ubicación: 23590
Condenado: DAVISMAR DUARTE DELGADO
Cédula: 6241268
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.- El 7 de mayo de 2015 este Juzgado le concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria, en los términos del artículo 38 G del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **DAVISMAR DUARTE DELGADO**, quien fue condenado a **186 meses de prisión** ha estado privado de la libertad desde el 18 de julio de 2009, lo que significa que a la fecha ha descontado 154 meses y 27 días, que sumados al tiempo que estuvo privado de la libertad entre el 22 y 26 de noviembre de 2002 (5 días) y entre el 15 de enero de 2003 y 14 de enero de 2004 (12 meses) y las redenciones de pena ya reconocidas: Auto de 10 de diciembre de 2010 (62 días), auto de 28 de julio de 2011 (59 días), auto de 10 de febrero de 2014 (297 días) y auto de 14 de abril de 2015 (149 días), da un consolidado de **185 meses y 29 días de prisión**, lo que significa que **mañana 14 de junio cumple con la totalidad de la pena** y por lo tanto tiene derecho a la libertad, por lo menos en lo que respecta al presente proceso.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del sentenciado, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia impuesta el 12 de octubre de 2007 por el Juzgado Treinta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoría, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **Centro de Servicios Administrativos CSA de estos juzgados**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra del sentenciado, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

En consecuencia, se librá a favor del sentenciado **DAVISMAR DUARTE DELGADO** la correspondiente boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, a quien se le advierte que la misma no se hará efectiva, toda vez que el condenado es requerido por el proceso 2009-04411, también conocido por este juzgado.

Radicación: 11001-31-04-033-2003-00209-00
Ubicación: 23590
Condenado: DAVISMAR DUARTE DELGADO
Cédula: 6241268
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Finalmente, se dispone la devolución del expediente al Juzgado Treinta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR a favor del sentenciado a **DAVISMAR DUARTE DELGADO**, la libertad por pena cumplida, consecuente extinción de la condena impuesta el 12 de octubre de 2007 por el Juzgado Treinta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- LIBRAR la respectiva **Boleta de libertad** a favor de a **DAVISMAR DUARTE DELGADO**, ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, a quien se le advierte que la misma no se hará efectiva, toda vez que el condenado es requerido por el proceso 2003-00209 conocido también por este juzgado.

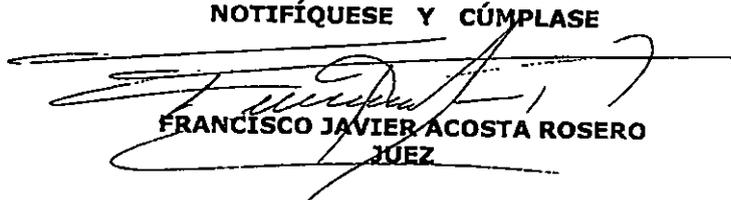
TERCERO.- DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende, la rehabilitación de los mismos, informando lo pertinente a las entidades a quienes se les comunicó la sentencia, librando para el efecto los oficios correspondientes, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

Igualmente se dispone la devolución del expediente al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Treinta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que proceda a su archivo definitivo.

CUARTO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del penado.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P-3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 23590

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **OFL.** **OTRO** **Nro.** 0681

FECHA DE ACTUACION: 13-09-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30-06-2022

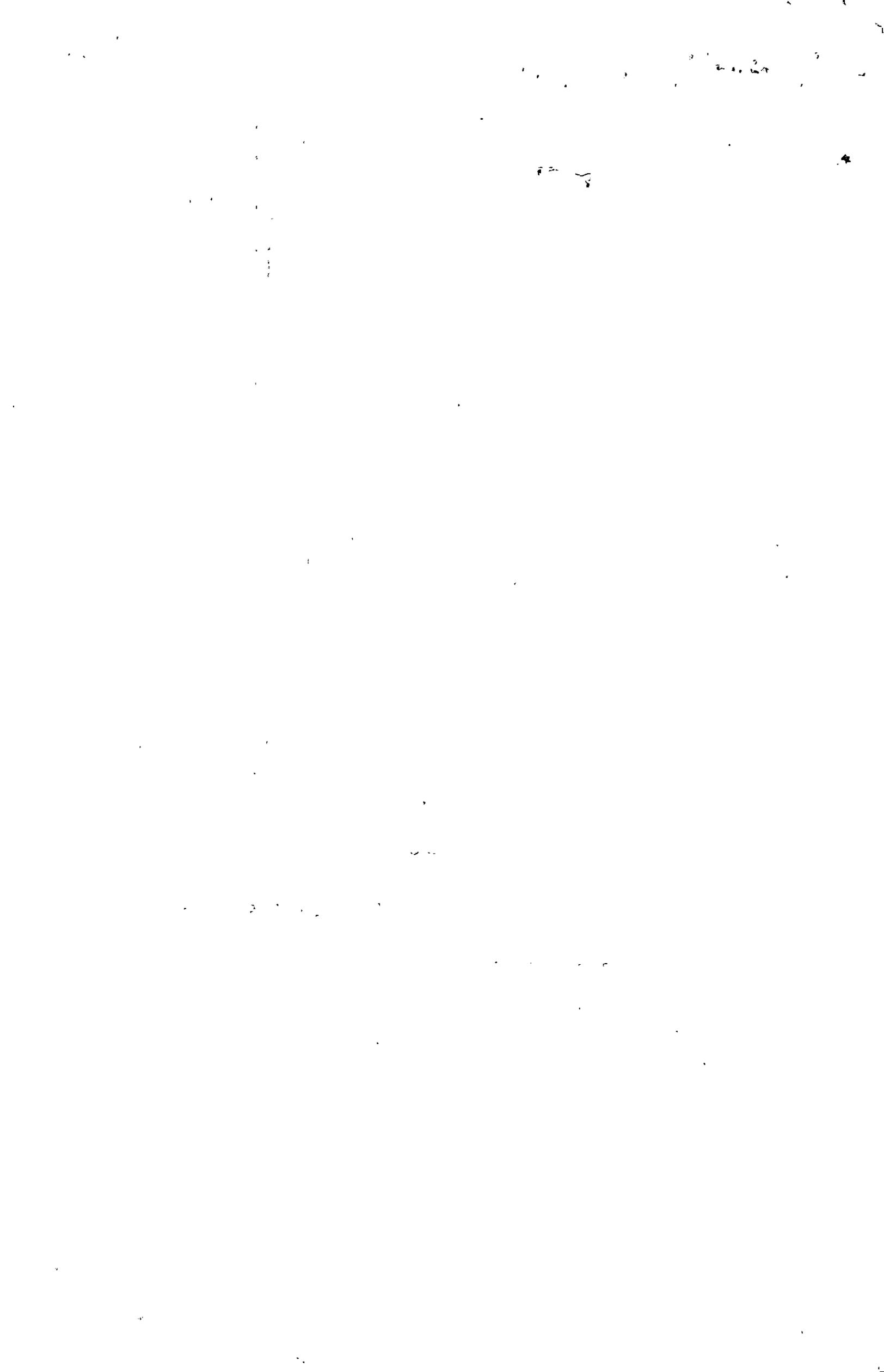
NOMBRE DE INTERNO (PPL): DAVISMAI SUARTE D.

CC: 6241268 cartago.

TD: 86350.

HUELLA DACTILAR:





RE: AUTO 0681 NI 23590 EXTINCION DAVISMAR DUARTE DELGADO

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 30/06/2022 8:58

Para: Gloria Patricia Gonzalez Vargas <ggonzalv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Gloria Patricia Gonzalez Vargas <ggonzalv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 13 de junio de 2022 2:43 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUTO 0681 NI 23590 EXTINCION DAVISMAR DUARTE DELGADO

Importancia: Alta

Buenas tardes Dra. Reina, por favor omitir el correo anterior pues la fecha del auto era incorrecta, este auto esta con la fecha correcta.

Gracias.

Cordial saludo,

**GLORIA PATRICIA GONZALEZ V
ESCRIBIENTE
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-31-04-033-2003-00209-00
Ubicación: 23590
Condenado: DAVISMAR DUARTE DELGADO
Cédula: 6241268
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono (1) 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0681

NÚMERO INTERNO:	23590-13
RADICACIÓN:	11001-31-04-033-2003-00209-00
CONDENADO:	DAVISMAR DUARTE DELGADO
No. IDENTIFICACIÓN:	6241268
DECISIÓN:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 72 D No. 69 SUR - 67 BARRIO PEÑÓN DEL CORTIJO CIUDAD BOLÍVAR, BOGOTÁ

Bogotá D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al condenado **DAVISMAR DUARTE DELGADO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 12 de octubre de 2007, el Juzgado Treinta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **DAVISMAR DUARTE DELGADO** a la pena principal de **186 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio simple, en concurso con tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El sentenciado descuenta pena desde el **18 de julio de 2009**, cuando fue puesto a disposición de este juzgado tras ser capturado por otro asunto. También estuvo detenido entre el 22 y 26 de noviembre de 2002 (5 días) y luego entre el 15 de enero de 2003 y 14 de enero de 2004 (12 meses).

3.- El 21 de julio de 2009 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

Radicación: 11001-31-04-033-2003-00209-00
Ubicación: 23590
Condenado: DAVISMAR DUARTE DELGADO
Cédula: 6241268
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.- El 7 de mayo de 2015 este Juzgado le concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria, en los términos del artículo 38 G del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **DAVISMAR DUARTE DELGADO**, quien fue condenado a **186 meses de prisión** ha estado privado de la libertad desde el 18 de julio de 2009, lo que significa que a la fecha ha descontado 154 meses y 27 días, que sumados al tiempo que estuvo privado de la libertad entre el 22 y 26 de noviembre de 2002 (5 días) y entre el 15 de enero de 2003 y 14 de enero de 2004 (12 meses) y las redenciones de pena ya reconocidas. Auto de 10 de diciembre de 2010 (62 días), auto de 28 de julio de 2011 (59 días), auto de 10 de febrero de 2014 (297 días) y auto de 14 de abril de 2015 (149 días), da un consolidado de **185 meses y 29 días de prisión**, lo que significa que **mañana 14 de junio cumple con la totalidad de la pena** y por lo tanto tiene derecho a la libertad, por lo menos en lo que respecta al presente proceso.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del sentenciado, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia impuesta el 12 de octubre de 2007 por el Juzgado Treinta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **Centro de Servicios Administrativos CSA de estos juzgados**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra del sentenciado, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

En consecuencia, se libraré a favor del sentenciado **DAVISMAR DUARTE DELGADO** la correspondiente boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, a quien se le advierte que la misma no se hará efectiva, toda vez que el condenado es requerido por el proceso 2009-04411, también conocido por este juzgado.

Radicación: 11001-31-04-033-2003-00209-00
Ubicación: 23590
Condenado: DAVISMAR DUARTE DELGADO
Cédula: 6241268
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Finalmente, se dispone la devolución del expediente al Juzgado Treinta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR a favor del sentenciado a **DAVISMAR DUARTE DELGADO**, la libertad por pena cumplida, consecuente extinción de la condena impuesta el 12 de octubre de 2007 por el Juzgado Treinta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- LIBRAR la respectiva **boleta de libertad** a favor de a **DAVISMAR DUARTE DELGADO**, ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, a quien se le advierte que la misma no se hará efectiva, toda vez que el condenado es requerido por el proceso 2003-00209 conocido también por este juzgado.

TERCERO.- Y DECLARAR el cumplimiento de la pena **accesoria** de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende, la rehabilitación de los mismos, informando lo pertinente a las entidades a quienes se les comunicó la sentencia, librando para el efecto los oficios correspondientes, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

Igualmente se dispone la devolución del expediente al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Treinta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que proceda a su archivo definitivo.

CUARTO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del penado.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Telefax 2864521, Edificio Kaysser

BOLETA DE LIBERTAD No. 069

Radicado: 11001-31-04-033-2003-00209-00

Interno: 23590

	FECHA: Junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)
SEÑOR DIRECTOR	COMPLEJO CARCELARIO Y RENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA
Sírvase poner en libertad a	DAVISMAR DUARTE DELGADO
CÉDULA DE CIUDADANÍA	: 6241268
FECHA DE NACIMIENTO	: 13 de julio de 1980
DELITO	: HOMICIDIO SIMPLE - TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
ESTADO CIVIL	: Unión libre
PROFESIÓN U OFICIO	: Vigilante
NIVEL ACADÉMICO	: Secundaria
NOMBRE DE LOS PADRES	: JOSÉ ALBERTO - PATRICIA
MOTIVO DE LIBERTAD	: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA CONCEDIDA POR ESTE JUZGADO MEDIANTE AUTO No. 0681 DE 13 DE JUNIO DE 2022
EXPEDIENTE No	: 11001-31-04-033-2003-00209-00 N.I. 23590
CONOCIERON DE ESTE ASUNTO	: FISCALIA 280 SECC*661407, FISCALIA 33 SECC*6611407, FISCALIA SECC 3*6611407, JDO 33 PENAL DEL CTO *2003-209 y este Despacho 2003-00209-00 N.I. 23590
OBSERVACIONES	: LIBERACIÓN QUE SE EFECTUARÁ A PARTIR DE MAÑANA 14 DE JUNIO DE 2022. EL SENTENCIADO ES REQUERIDO POR ESTE MISMO JUZGADO PARA PURGAR PENA EN EL PROCESO 2009-04411. EL PENADO SE ENCUENTRA EN PRISION DOMICILIARIA.

Atentamente,



FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./



Hueña Índice Derecho

Entregado: AUTO 0681 NI 23590 EXTINCION DAVISMAR DUARTE DELGADO

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Lun 13/06/2022 14:43

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: AUTO 0681 NI 23590 EXTINCION DAVISMAR DUARTE DELGADO

RE: AUTO 0681 NI 23590 EXTINCIÓN DAVISMAR DUARTE DELGADO

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 30/06/2022 8:58

Para:

- Gloria Patricia Gonzalez Vargas <ggonzalv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Gloria Patricia Gonzalez Vargas <ggonzalv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 13 de junio de 2022 2:43 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUTO 0681 NI 23590 EXTINCIÓN DAVISMAR DUARTE DELGADO

Importancia: Alta

Buenas tardes Dra. Reina, por favor omitir el correo anterior pues la fecha del auto era incorrecta, este auto esta con la fecha correcta.

Gracias.

Cordial saludo,

GLORIA PATRICIA GONZALEZ V

ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE

CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-31-04-033-2003-00209-00
Ubicación: 23590
Condenado: DAVISMAR DUARTE DELGADO
Cédula: 6241268

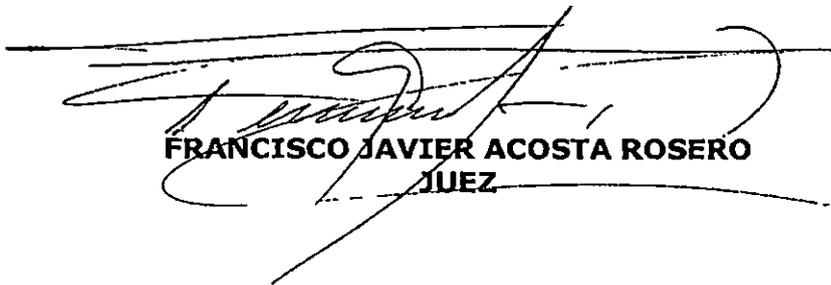
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se aclara que el Auto interlocutorio No. 0681, datado el 13 de septiembre de 2022 (Fecha futura), por el cual se le concedió la libertad por pena cumplida al condenado **DAVISMAR DUARTE DELGADO**, en realidad **corresponde al trece (13) de junio de 2022**, fecha ésta en la que incluso se emitió la boleta de libertad No: 069.

CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./